

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, febrero catorce (14) de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA No. 003

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2022-00007-00
ACCIONANTE: ÁLVARO REINA ESTUPIÑAN
ACCIONADO: Juzgado Primero Civil Municipal
de Buenaventura
DERECHO: Debido Proceso

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor ÁLVARO REINA ESTUPIÑAN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Relata el accionante que fue demandado en proceso reivindicatorio por la señora ESTHER CECILIA BONILLA SINISTERRA, que cursa en el juzgado accionado.

Refiere que *“desde hace muchos años resido en el inmueble ubicado en la carrera 16B No.4-58 del barrio Santa Rosa de esta ciudad”*, relievando que el proceso en cuestión no se le notificó conforme a la normativa que regula la materia, y por lo cual no pudo intervenir para ejercer su derecho de defensa y contradicción, ni aportar las pruebas que daban cuenta del tiempo que lleva en el predio, así como de las mejoras realizadas al mismo.

Indica que solicitó al Inspector encargado de realizar la diligencia de entrega, le concediera un mayor plazo para desocupar, por cuanto es marinerero y trabaja en altamar.

Por último, añadió que solicitó al Juzgado accionado copia del

expediente, sin que a la fecha se le haya resuelto el particular.

Posteriormente, atendiendo el requerimiento efectuado por este Despacho, en auto del 7 de febrero de 2022, el promotor de la tutela refiere que con este trámite subsidiario pretende:

- Llegar a un acuerdo con la señora ESTHER CECILIA BONILLA SINISTERRA, con relación a las mejoras efectuados al inmueble.
- Definir la manera en que la señora ESTHER CECILIA BONILLA SINISTERRA le va a cancelar un préstamo que le realizó por dieciocho millones de pesos (\$18.000.000).
- Se le conceda un tiempo prudente para desocupar el predio, mientras consigue otra casa en arrendamiento.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 7 de febrero de 2022, siendo admitida ese mismo día mediante interlocutorio No. 074, ordenando vincular a la señora ESTHER CECILIA BONILLA SINISTERRA, en su calidad de demandante dentro del proceso reivindicatorio que se censura, al SECRETARIO DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO PUEBLO NUEVO de esta ciudad, corriéndoles traslado de la solicitud para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos allí endilgados.

Posteriormente, por auto No.091 de febrero 10 de hogaño, se dispuso la vinculación del abogado **JOSÉ JAVIER CORTÉS MOLINEROS**, en su calidad de curador ad litem del señor **ÁLVARO REINA ESTUPIÑAN**, demandado al interior del juicio reivindicatorio recriminado, para que se pronunciara sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo, particularmente en lo que respecta a la notificación de su representado.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,

dentro del término de traslado, contestó aduciendo que se intentó la notificación personal del demandado en la Carrera 16B No.4-58, la cual no pudo ser entregada por falta de nomenclatura visible en el inmueble, y aunque se indagó en el sector tampoco conocían al señor ÁLVARO REINA ESTUPIÑAN, motivo por el cual, previa solicitud de la demandante, se dispuso su emplazamiento por auto del 1° de noviembre de 2017, sin lograr su comparecencia al proceso y por lo tanto se nombró como curador ad litem del enjuiciado al abogado JOSÉ JAVIER CORTÉS MOLINARES, quien contestó la demanda procurando su defensa durante el juicio.

Por último, con relación a las copias del expediente, indica que el señor REINA ESTUPIÑAN no ha radicado petición alguna ante ese Despacho en tal sentido.

Por lo expuesto, reclama denegar las súplicas del quejoso.

La señora **ESTHER CECILIA BONILLA SINISTERRA**, dentro del término de traslado, luego de referirse a cada uno de los hechos que soportan la demanda de tutela, se opuso a la prosperidad del auxilio implorado, alegando que no ha incurrido en ninguna vulneración de derechos fundamentales.

El señor **HUMBERTO MURILLO NARANJO**, en su condición de **INSPECTOR DE POLICÍA DE PUEBLO NUEVO**, en el término de traslado, responde indicando que en cumplimiento del Despacho Comisorio No.003 del 2 de febrero de 2022, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, procedió a requerir al señor ÁLVARO REINA ESTUPIÑAN para que de manera voluntaria hiciera la entrega del predio ubicado en la carrera 16B No.4-58 del barrio Santa Rosa de esa ciudad, dentro de los siete días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, es decir, a partir del 1° de febrero de 2022; añade que el demandado, mediante misiva del 2 de febrero hogaño solicita un plazo prudencial para proceder al desalojo, mientras logra conseguir otra vivienda.

Por lo señalado, reclama su desvinculación porque no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor REINA ESTUPIÑAN, máxime que no se ha practicado la mencionada diligencia.

En cuanto al abogado **JOSÉ JAVIER CORTÉS MOLINEROS**, pidió ser desvinculado de esta tramitación, ya que en cumplimiento de la designación que le hiciera el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA como curador ad litem del señor ÁLVARO REINA

ESTUPIÑAN, procedió a contestar la demanda, y por ende, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley,¹ siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de existir, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando la queja va encaminada al supuesto quebrantamiento del debido proceso dentro de una actuación judicial o administrativa, el Juez constitucional debe verificar previamente que no existe otro medio para la defensa de tal prerrogativa, pues de ser así, la tutela se torna improcedente, ya que, *“no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”*¹.

Con relación a la subsidiariedad en la acción de tutela, la jurisprudencia patria, tiene sentado que²:

(...) le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó *“(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”*³, de manera que, solo es posible erigir la tutela

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7490-2014 del 12 de junio de 2014. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² T-237 de 2018.

³ Corte Constitucional, sentencia C- 590 de 2005, posteriormente reiterada en las providencias T-388 de 2006, SU- 946 de 2014, SU- 537 de 2017, entre otras.

como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es *“deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”*, pues, *[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que *“(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”*⁴.

Sentado lo anterior, desde ya anuncia este Despacho judicial que el amparo deprecado deviene improcedente, por cuanto una vez revisado el expediente que se censura, surge palmario que el señor ÁLVARO REINA ESTUPIÑAN no ha agotado la totalidad de los mecanismos de defensa dispuestos a su alcance, si considera que dentro del proceso reivindicatorio se incurrió en una irregularidad al momento de vincularlo formalmente al juicio.

En efecto, se establece que en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, se está tramitado un proceso reivindicatorio adelantado por la señora ESTHER CECILIA BONILLA SINISTERRA contra el accionante. Se establece, además, que se surtió la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C. G. del P., en la Carrera 16B No.4-58.

De acuerdo con lo anterior, y si bien, uno de los motivos que impulso

⁴ Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

al actor para iniciar la presente acción, fue una aparente indebida notificación (numeral quinto de la solicitud de tutela), se evidencia en el plenario que dicho trámite se efectuó en septiembre 5 de 2017 (fl. 26, c. 1, carpeta 001 del expediente digital) dejando la oficina de mensajería como constancia que “la correspondencia no pudo ser entregada por que la dirección es deficiente” precisando que “(no tiene nomenclatura. (sic) visible, se preguntó pero no conocen el mencionado)”, por lo que se procedió a realizar la correspondiente devolución, procediendo así a emplazarlo mediante auto de noviembre 1 de 2017, nombrando posteriormente como curador ad litem al abogado JOSÉ JAVIER CORTÉS MOLINARES, quien representa de manera ficta los intereses del accionante.

Como se puede observar, el señor REINA ESTUPIÑAN se encuentra debidamente representado en el presente proceso por abogado que defiende sus intereses y derechos, con las facultades consagradas por el artículo 56 del Código General del Proceso, hasta cuando concurra al proceso.

Ahora bien, no se establece dentro del plenario la solicitud de copias referida en el numeral noveno de la solicitud de tutela, así como tampoco alguna otra actuación que exteriorice la solicitud de amparo a sus derechos de publicidad y debido proceso, por lo que el señor accionante ALVARO REINA ESTUPIÑAN aún cuenta al interior del proceso Reivindicatorio con un abanico de mecanismos y alternativas para obtener los derechos solicitados en la presente acción.

En efecto, dentro del proceso Reivindicatorio el actor no ha intervenido en el proceso, ni personalmente (por tratarse de un proceso de única instancia), ni a través de apoderado de confianza, con el propósito de intentar dejar sin efecto la notificación practicada, si considera que existió alguna irregularidad entorno a ella (sea porque no se realizó en debida forma o porque se encuentra indebidamente representado por curador ad litem, conforme a lo prescrito en los artículos 133 y siguientes del C.G.P.), lo que de paso impide estudiar de fondo la existencia de posibles vulneraciones al interior de dicho trámite, ya que, insístase, la acción de tutela es una mecanismo eminentemente excepcional y subsidiario⁵ que no ha sido diseñado para desplazar

⁵ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”

las herramientas dispuestas por el legislador para la defensa de los derechos al interior de los procesos.

Por último, en cuanto a las demás pretensiones del señor REINA ESTUPIÑAN, esto es, que se le reconozca el pago de las mejoras realizadas al inmueble, que se ordene a su favor el pago del préstamo que presuntamente le hizo a su contraparte, y además que se le conceda un plazo prudencial para hacer la entrega del predio, son asuntos que deben manejarse al interior del proceso Reivindicatorio y que escapan de la órbita de la acción de tutela, la cual, como bien se sabe, se circunscribe a la defensa de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se negará por improcedente las súplicas del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor **ÁLVARO REINA ESTUPIÑAN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

**Erick Wilmar
Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De
Circuito
Civil 003
Buenaventura -
Valle Del Cauca**

Este documento
fue generado con
firma electrónica
y cuenta con
plena validez
jurídica, conforme
a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
**fa044186b47f46
769f56b96658c7
c508e38b9d64e8
729a5bc150f520
9aa14269**

Documento
generado en
14/02/2022
02:30:14 PM

**Descargue el
archivo y valide
éste documento
electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>